

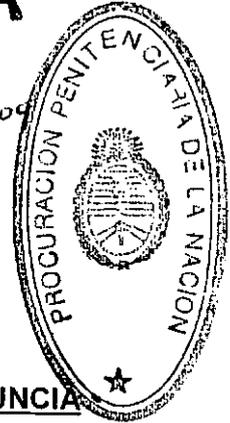


Procuración Penitenciaria
de la Nación

ES COPIA

EF 04/9

NOTA N° 1260/PPN/09



PROCURADOR PENITENCIARIO FORMULA DENUNCIA

Señor Juez:

Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, piso 4° de la ciudad de Buenos Aires (Tel. 011-4124-7357/9), me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo a presentarme ante V.S. en mi carácter de Procurador Penitenciario de la Nación, en virtud del mandato impuesto al organismo a mi cargo por la ley 25.875, que establece en su art. 1° que el objetivo fundamental de esta institución es la protección de *"los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."*

Asimismo, vengo por medio de la presente a formular denuncia ante V.S. por la posible comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y/o abandono de persona previstos y reprimidos por los artículos 248 y 106 del Código Penal, en virtud de los hechos que a continuación se exponen, ocurridos en el ámbito de la Unidad N° 3 del SPF (Cárcel de Ezeiza).

Desde ya, me permito señalar que los hechos denunciados por medio de la presente guardan vinculación con los que se investigan en la causa N° 5547 caratulada "S/ AVERIGUACIÓN CAUSAL DE MUERTE – vtma. Silvia Alejandra Nicodemo", en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora del registro de la Secretaría N° 5.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de las atribuciones legales que me

corresponden -de conformidad con lo establecido por el art. 18 incisos "d" y "e" de la ley 25.875-, hago saber que asumiré en estos autos -si el desarrollo de la investigación así lo amerita- el carácter procesal de querellante y eventualmente expresaré mi opinión acerca de aspectos de hecho o de derecho de este caso, en el carácter de "amigo del tribunal".

II.- HECHOS:

El pasado 22 de febrero falleció Silvia Alejandra Nicodemo, mientras se encontraba detenida a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 2 en el Instituto Correccional de Mujeres (U.3) SPF

Nicodemo, de 23 años de edad y nacionalidad argentina, fue encontrada colgada de una sábana por dos compañeras de alojamiento en el sector de baños del pabellón Nº 8.

Estas últimas procedieron a bajarla y simultáneamente requirieron ayuda a las autoridades penitenciarias, quienes arribaron 20 minutos después, según consta de las declaraciones testimoniales vertidas en la causa. Luego, Nicodemo fue trasladada -sin signos vitales- a un hospital extramuros.

De las constancias obrantes hasta ahora en la causa Nº 5547 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, surge de manera bastante probable que la muerte de Nicodemo se haya producido como consecuencia de un acto de suicidio.

Ello, los antecedentes médicos y psicológicos de la fallecida, así como el carácter irregular de diversas actuaciones que cupo al personal penitenciario de la Unidad 3 alrededor de los hechos de este caso, determinan la decisión de denunciar los hechos que a continuación se describen; los cuales, según el parecer del organismo a mi cargo, constituyen delitos de acción pública.

A).-De la historia clínica y relatos de otras presas, existentes ambos en la



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

causa judicial a la que hiciéramos referencia, surge que era previsible por parte de las autoridades penitenciarias el suicidio que finalmente acaeció.

En virtud de la posición de garante que tienen las autoridades penitenciarias, es necesario constatar la posible existencia de un abandono de persona, del que podría haber sido víctima Silvio Nicodemo.

Las señales, pueden desprenderse en primer término de la lectura de la historia clínica de Nicodemo:

- Fijación de objetivos octubre: "Paciente demanda tratamiento psicoterapéutico... se indica psicoterapia cada 30 días" (fs 53).
- 06-10-08 Psicoterapia con frecuencia mensual. Motivo drogodependencia (fs 13)
- 20-10-08 No concurre a la entrevista (fs 13)
- 23-10-08 No asiste... Paciente asistida en celda de aislamiento (fs 13)
- 22-01-09 Psicología. C. espontánea. Interna que refiere solicitar audiencia para cumplir con los objetivos de la progresividad.
- 11-12-08: "REFIERE HABER TENIDO DIFICULTADES CON PARES Y ENCONTRARSE ALOJADO EN SITIO SECTORIZADO. EL MOTIVO POR EL CUAL SE ME SOLICITA EVALUACIÓN ES PRODUCTO DE LAS MÚLTIPES AMENAZAS QUE LA INTERNA A VOCIFERADO A LAS AUTORIDADES DE ESTA UNIDAD ADUCIENDO CORTARSE CON VIDRIOS, ROMPER LA LÁMPARA DE LUZ PARA INGERIR LOS VIDRIOS, COLGARSE CON SU ROPA, ETC, ETC, ETC, SI NO ES LLEVADA A U. 27... DADO QUE NICODEMO SE ENCUENTRA LÚCIDA, VIGIL, AUTO Y ALOPSÍQUICAMENTE ORIENTADA, JUICIO CONSERVADO, NO TRASTORNO DE ORDEN PSICÓTICO Y NO PRESENTA CRITERIO DE INTERVENCIÓN PSIQUIÁTRICA SE DECIDE QUE LA INTERNA PERMANEZCA EN, SU SECTOR

TOMANDO EN CUENTA TODO TIPO DE RECAUDOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS POR ELLA PARA LOGRAR UN BENEFICIO SECUNDARIO EXACERBADO POR SU ESTRUCTURA Y PERFIL PSIQUIATRICO (TRASTORNO LIMITE DE PERSONALIDAD + POLICONSUMO)" (Dra Graciela Severo Psiquiatra) (fs 58)

- Objetivos Enero 09: Debe realizar tratamiento psicológico, ordenado por medida de seguridad curativa (art. 16 ley 23.737)

- Ene 09: "Buen rapport con la entrevistadora... *siendo a veces su propio cuerpo el instrumento utilizado para depositar la agresividad que le despiertan tales situaciones*" (Fs 59).

En segundo término se desprende de las declaraciones testimoniales de las compañeras presas, vertidas en la causa N° 5547, el cuadro depresivo de Nicodemo y de sus intentos de suicidio previos.

"Unos días atrás antes de la muerte de Nicodemo *la había encontrado en las duchas del baño con sangre en las muñecas, habiendo querido cortarse las venas...*" (fs. 136)

"(E)lla lo que pensó es que se había cortado o algo parecido, lo que no se imaginó era que iba a estar colgada... *porque Barby era muy impulsiva y ya había tenía esos arranques.*" (fs. 237)

"Ese día estaba durmiendo y escuchó un grito, salió de su celda... y comenzaron a gritar 'Nicodemo, esta muerta', *pensando la dicente que Nicodemo se había cortado como hizo hace un tiempo atrás... Nicodemo ya venía con problemas desde hacía unos días atrás ya que había querido cortarse... Nicodemo en varias oportunidades había dicho que se iba a ahorcar, diciendo que le faltaba mucho tiempo para salir de transitorias.*" (fs. 250)

También se desprende de la autopsia realizada:



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

"Excoriación con heridas contuso cortantes lineales paralelas entre si en cara interna de muñeca izquierda con fondo equimótico... las lesiones que presenta la occisa en la muñeca izquierda harían pensar en tentativas de suicidio previas." (fs 208-211)

Las autoridades sabían y debieran haber reaccionado ante lo detallado, para evitar un acontecimiento como el que acabó por ocurrir. Su posición de garante las hace pasibles de responsabilidad penal, en virtud de las obligaciones de custodia que asumen o se les atribuyen en forma vinculante.

En el mismo sentido, agregamos que el pabellón 8 no poseía al momento de los hechos sistema de filmación alguno, supuesto que hubiera permitido un previo conocimiento y correspondiente auxilio a la víctima, contraponiéndose con la normativa vigente y la posición de garante ya mencionada (Sumario de Prevención PFA, fs 3).

B).- el siguiente punto que entendemos pasible de responsabilidad penal guarda relación con la falsedad ideológica expresada en el sumario de prevención de la Unidad que fuera labrado por la Jefe de Día. En tanto que se contradice con las declaraciones testimoniales vertidas por las compañeras de alojamiento de Nicodemo, en la causa de N° 5547. Entendemos que esta manipulación por parte de las autoridades penitenciarias tiene como último fin desvirtuar una posible responsabilidad penal. La contradicción mencionada surge de los siguientes extractos:

Sumario de prevención de la Unidad, labrado por la Jefe de Día:

"Siendo aproximadamente las 06:30 horas, se labra el presente a efectos de informar que en el día de la fecha, la Adjutor Sabrina ESPINOZA, me informa que la Subayte Carina CANTEROS, quien se desempeña como Celadora del Pabellón N° 08, le informa que siendo

las 05:05 horas aproximadamente escucha gritos provenientes del mencionado Pabellón solicitando que la saquen a Centro Médico a la interna NICODEMO, Silvia, motivo por el cual la Jefe de Turno se hace presente inmediatamente en el lugar junto a la Inspector de Servicios Subadjutor Karen Espinoza quienes ordenan la apertura de la reja de acceso al pabellón por lo cual la interna NICODEMO es trasladada hacia la planta baja por las internas GALARZA Carmen, MARMOLEJO Paola y GONZALEZ Giselle, donde es asistida por la Médica de Guardia Dra. Ema CHAJADE y la enfermera de Turno Ayte 5ta Paola GIMENEZ quienes le realizan los primeros auxilios y es inmediatamente trasladada al Hospital Calcuta acompañada por la Medica de Guardia y enfermera de Turno.

Inmediatamente me apersono en el lugar del hecho, y ordeno que cada interna ingrese a su celular lo que cumplimentan sin novedad, tomándose como medida preventiva el cierre de los celulares individuales...

Cabe destacar que siendo aproximadamente las 06:00 horas me comunica en forma telefónica desde el Hospital Calcuta la médica de guardia Dra. Ema CHAJADE el deceso de la interna NICODEMO."

Fragmentos de las declaraciones testimoniales:

"Galarza y Barrionuevo le sacaron la sábana del cuello y despacio la pusieron en el piso... *Requirieron ayuda para que la saquen al Centro Médico y luego de unos veinte minutos la sacaron.* Que la colocaron en una silla de ruedas y aunque ella dice que no entiende nada tenía esperanzas de que aún estuviera con vida." (fs. 131)

"Cuando entró al baño vio que Silvia Nicodemo estaba colgada de la



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

ventana. Que *llamó a la celadora la cual tardó unos veinte minutos en brindar ayuda* y mientras tanto supone que sus compañeras descolgaron a Nicodemo." (fs. 189)

"(C)uando vio el cuerpo estaba con la cabeza para el costado y el pelo lo tenía mas oscuro de lo usual y el color de la piel era opaco algo extraño, ya parecía sin vida y estaba muy fría su piel. Que ella lo sabe ya que cuando ayudo a bajar el cuerpo y la agarró a Silvia por detrás del cuello sosteniéndole (sic) la cabeza y tratando de que reaccionara le dio palmadas en la cara diciéndole 'que hiciste Silvia, que hiciste', ello mientras *algunas de sus compañeras llamaba(n) al personal penitenciario que tardó veinte minutos en llegar*. Asimismo refiere que el cuerpo de Silvia no tenía sangre que luego sacó la mano de debajo del cuello y comenzó a buscar algún signo vital, ello con resultado negativo, ya que no tenía pulso, no le latía el corazón y no le salía aire de la nariz." (fs. 193)

C).- Otro punto que no se explica es la razón de trasladar un cuerpo evidentemente sin vida a un hospital extramuros.

El informe médico detalla que pese a los intentos de resucitación, no se observan signos vitales y el cuerpo fue trasladado al Hospital "Madre Teresa de Calcuta" de Ezeiza, donde fue recibido a las 06:00 hs, y enviado directamente a la morgue.

Según puede conjeturarse –aunque ello deberá ser debidamente indagado– esa maniobra tuvo por fundamento ocultar que la muerte ocurrió en la misma Unidad, y de ese modo deslindar una posible responsabilidad penal.

Esto es sustentado asimismo por los resultados del informe médico elaborado por un asesor de este organismo, donde se destaca que el tratamiento mediato o inmediato previo al fallecimiento resulta inadecuado por oportunidad.

Se transcribe fragmento del registro de la médica en el libro de guardia del penal:

"SIENDO LAS 05,05 HS ES ASISTIDA LA INTERNA NICODEMO, SILVIA ESTANDO EN APNEA SIN SIGNOS VITALES, SILENCIOS RESPIRATORIOS, SILENCIOS CARDÍACOS, SIN PULSOS, PUPILAS ARREACTIVAS, SIN REFLEJO CORNEANO, CIANOSIS EN CARA Y MANOS, PRESENTA IMPRESIÓN DE SURCOS EN REGIONES LATERALES DEL CUELLO.

AL NO TENER PRECISIÓN DEL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE QUE SE PRODUJO EL HECHO DEL PARO CARDIO RESPIRATORIO SE REALIZA MANIOBRAS DE RCP SIN RESPUESTA SE TRASLADA A GUARDIA MÉDICA QUEDANDO EN LA MORGUE DEL HOSPITAL CALCUTA" (fs. 38).

Esos asientos resultan discordantes con la realidad efectiva de las cosas en cuanto al horario en que se produjo la asistencia de la víctima (no fue a las 5:05, sino unos quince o veinte minutos después) y se omitió consignar el hecho obvio de que Nicodemo había fallecido (cuestión de hecho que los funcionarios de la unidad se encontraban en el deber de verificar y registrar).

D).- A las maniobras realizadas para disimular que la muerte ocurrió en la misma Unidad (que incluyen el ya mencionado traslado *post mortem*) debe agregarse el accionar irregular ante el secuestro de un equipo de telefonía celular que, según afirmaron las mismas fuentes penitenciarias, podría estar vinculado con el hecho investigado en este caso.

Según consta en un acta agregada a fs 93:

"SE PROCEDIÓ A REALIZAR UNA REQUISA EN EL PABELLÓN N° 8



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

EN LA CUAL SE SECUESTRO UN TELÉFONO CELULAR... QUE PROCEDIENDO A REVISAR EL MISMO SE ENCUENTRAN MENSAJES DE TEXTO QUE PODRÍAN SER MUY ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA MUERTE DE UNA INTERNA, POR TAL MOTIVO SE PROCEDE A TRANSFERIR LOS MENSAJES A LOS CELULARES DE LAS AGENTES: AYUDANTE MAYOR CARMEN ILLOBRE (C.N° 19.188) TELÉFONO CELULAR N° 1164120126, Y LA SUBAYUDANTE MADY ESMILCE VERON (C.N° 36.953) TELEFONO CELULAR N° 1155960296. PARA EVITAR POSIBLES PERDIDAS DE LOS MISMOS Y/O BLOQUEO DEL APARATO. LUEGO DE HABER REENVIADO LOS MENSAJES A LOS TELÉFONOS CELULARES DE LAS AGENTES ANTES MENCIONADAS SE PROCEDE BORRARLOS Y LOGRAR ASÍ UNA MAYOR CAPACIDAD DE MEMORIA PARA EL INGRESO DE LOS MENSAJES EN ESPERA".

La manipulación de la prueba, avalada y/o asentada mediante el acta transcripta precedentemente por la Jefe de Div. Secretaría, configura un accionar irregular pasible de sanción penal, sin perjuicio de la que amerite administrativamente.

E).- A las maniobras realizadas para ocultar los acontecimientos, debe sumarse el grave incumplimiento del Director del establecimiento penitenciario, en su deber de funcionario público, al negarse reiteradamente a dar cumplimiento a su obligación de contestar los requerimientos de información de esta Procuración Penitenciaria.

En primer lugar, la Unidad -a diferencia de otros establecimientos penitenciaros incluidos en la órbita del SPF-, no informó los acontecimientos ocurridos al organismo a mi cargo, pese a la obligación de hacerlo, tal como le había sido requerido. Tal es así que este organismo llegó tomar conocimiento de

este fallecimiento a partir de la comunicación espontánea e informal con la población detenida.

Debe destacarse que en fecha 3-03-09, esta Procuración requirió a la Unidad información conducente al esclarecimiento de los hechos (Nota N° 553/PPN/09) y que a la fecha ésta no ha sido contestada. Esta omisión es considerada infracción en la ley que regula la actuación de este organismo (25.875) siendo, aún en inexistencia de esta, pasible de la sanción penal prevista en los artículos 248 y/o 249 C.P.

Anexamos a la presente, por guardar estrecha relación, el "Informe Especial a la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo de la Nación" elaborado por esta Procuración Penitenciaria.

III.- MANIFIESTA

Que vengo a solicitar que, en atención al cargo que ejerzo y las obligaciones inherentes al mismo, se me exima de presentarme personalmente para ratificar esta denuncia, considerando la presente como plena y completa ratificación de la misma en todos sus términos. O bien, que se autorice a efectuar ese trámite a los letrados apoderados de este organismo que se presenten oportunamente.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

Tenga por presentada esta denuncia penal y se proceda a la instrucción del correspondiente sumario. Teniendo en cuenta en ese sentido que los hechos denunciados guardan relación con los investigados en la causa N° N° 5547 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

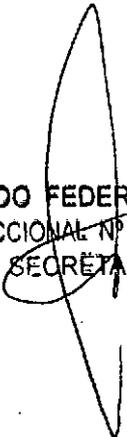


*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION



JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y
CORRECCIONAL Nº 2 Lomas de Zamora
SECRETARÍA Nº 5

06/08/09